

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho, informando que notificado el Procurador 8° Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia, como Agente del Ministerio Público, habiendo fenecido el término indicado de vacaciones, esto es el 18 de abril del año en curso, no intervino en el proceso. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 117

Radicación 2021-462

Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2.022).

En el presente proceso de **LICENCIA JUDICIAL** para VENTA DE DERECHOS DE BIEN INMUEBLE de **JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA**, persona declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta, promovido por la señora **NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ**, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-395804, notificado el 28 de marzo del presente año, el Procurador 8° de Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia, como Agente del Ministerio Público, no presentó escrito de intervención, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, conforme al art. 579-2 del C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda, en tanto el Ministerio Público no las solicitó. Igualmente, se hará uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas, con fundamento en los artículos 169 y 170 C.G.P., y se señalará fecha y hora para la audiencia donde se practicará la prueba testimonial, y se dictará sentencia, salvo que se requiera de otras pruebas, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme a la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas del proceso, así:

1.1. PRUEBAS DEMANDANTE:

1.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación de esta, los que serán valorados en oportunidad.

1.1.2. TESTIMONIALES: DECRETAR los testimonios de FLOR MARLENI ALZATE DE ZULUAGA y MÓNICA MARIA LÓPEZ PINO (Art. 392 - inciso 2º C.G.P.), para que declaren sobre los hechos de la demanda.

1.2. PRUEBAS DE OFICIO:

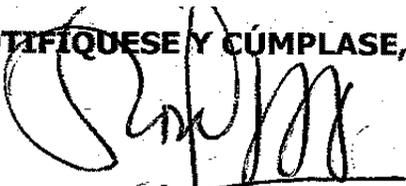
1.2.1. Decretar el testimonio de ANDRES FELIPE GOMEZ NOREÑA. Requerir a demandante para que suministre la dirección electrónica del mencionado.

1.2.2. Decretar el interrogatorio de la parte demandante, señora NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ.

1.2.3. Ordenar VISITA SOCIO-FAMILIAR, por parte de la Asistente Social del juzgado, al hogar donde reside el señor JOSE DANIEL GOMEZ NORENA, a fin de verificar las condiciones materiales y socio-familiares que le rodean en ese entorno, y demás aspectos relevantes, en atención a la situación de discapacidad declarada.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **9.00 DEL DÍA SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 -2 C.G.P., que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 66

Fecha: mayo 2 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario